CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. GERHARD REISCHL
presentadas el 9 de enero de 1980 *

Señor Presidente,
Señores Jueces,

Los litigios en los que se han suscitado estos procedimientos prejudiciales se refieren a recaudaciones complementarias de exacciones a la importación de carne de vacuno en Italia. Para comprender la controversia, hay que saber lo siguiente:

En Derecho italiano, especialmente según el apartado 1 del artículo 6 de las «Disposizioni preliminari alla tariffa dei dazi doganali» (Disposiciones preliminares del Arancel Aduanero) (Decreto del Presidente de la República nº 723 de 26 de junio de 1965), el derecho de aduana sobre las mercancías importadas se aplica al tipo vigente en la fecha en que la aduana acepte la declaración de importación. A tenor del apartado 2 del mismo artículo en su versión original, en caso de variación del tipo impositivo con posterioridad a la fecha contemplada en el apartado 1, la aduana podía, previa petición del importador, aplicar el tipo impositivo más bajo hasta que la mercancía se haya puesto a disposición del importador. La Administración italiana aplicaba esta norma tanto a los derechos de aduana como a las exacciones agrícolas.

Después de que el Tribunal de Justicia declaró en su sentencia de 15 de junio de 1976, Frecassetti (113/75, Rec. p. 983), en relación con la determinación de la exacción aplicable a los cereales, que el tipo de la exacción que debía percibirse debía ser invariablemente el que estuviera en vigor el día en que los Servicios de Aduanas aceptaran la declaración de importación, el Gobierno italiano añadió al mencionado apartado 2 del artículo 6 de las «Disposizioni preliminari alla tariffa dei dazi doganali», mediante Decreto del Presidente de la República nº 695 de 22 de septiembre de 1978, un párrafo precisando que la posibilidad de aplicar el tipo más favorable no se extendía a las exacciones agrícolas ni a los demás tributos previstos en el marco de la política agraria común. El artículo 3 de este Decreto establecía además que la disposición que excluía la posibilidad de aplicar a las exacciones el tipo más favorable entraría en vigor el 11 de septiembre de 1976, fecha en que se publicó la sentencia Frecassetti en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

* Lengua original: alemán.

No obstante, ya antes de dicha sentencia, la Amministrazione italiana delle Finanze dello Stato había requerido a las tres empresas Salumi, Vasanelli y Ultrocchi a que pagaran exacciones complementarias sobre importaciones de carne de bovino ya que, no existiendo petición escrita, se había aplicado por error el tipo más favorable, que era el aplicable una vez aceptada la declaración de importación y antes de que se retirara la mercancía.

El Tribunale di Genova, al que recurrieron las tres empresas, estimó sus recursos y declaró improcedentes las pretensiones de la Administración. Los recursos de apelación que ésta interpuso ante la Corte d'appello fueron desestimados, por el motivo de que la determinación del tipo de las exacciones agrícolas no estaba regida por las disposiciones del Derecho aduanero interno, sino del Derecho comunitario, con arreglo al cual el tipo aplicable era en todo caso el del día de la importación, es decir, el tipo de la fecha en que la mercancía se introduce definitiva e irrevocablemente en el territorio aduanero y se pone en libre práctica.

La Amministrazione italiana delle Finanze dello Stato recurrió entonces contra dichas sentencias ante la Corte suprema di cassazione, alegando entre otras cosas que, según el Derecho comunitario considerado aplicable por la Corte d'appello, el día de la importación decisivo para determinar el tipo aplicable, como lo había declarado en particular la sentencia que entretanto dictó el Tribunal de Justicia en el asunto Frecassetti, era el día en que la aduana aceptó la declaración de importación. Para la Amministrazione delle Finanze dello Stato, el hecho de que el artículo 3 del Decreto del Presidente de la República nº 695 de 22 de septiembre de 1978, al excluir la aplicación del tipo impositivo más bajo para las exacciones agrícolas a partir del 11 de septiembre de 1976, hiciera de este modo aplicables ciertas disposiciones nacionales que hasta entonces contradecían el Derecho comunitario, no era contrario al Derecho comunitario que regula directamente las exacciones agrícolas. Al establecer el criterio indicado, el legislador nacional se limitó a recibir un principio del ordenamiento jurídico comunitario según el cual, cuando la interpretación de una norma comunitaria es incierta y cuando una interpretación errónea compartida por las partes interesadas ha dado lugar entretanto a pagos indebidos o a que no se pagaran cantidades debidas, sólo puede exigirse la aplicación correcta de la normativa comunitaria a partir de la fecha de su interpretación auténtica. Este mismo principio inspiró por lo demás la sentencia del Tribunal de 8 de abril de 1976, Defrenne (43/75, Rec. p. 455) y la nota de la Comisión nº 75 425312, de 30 de mayo de 1975, relativa a la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de noviembre de 1974, Roquette Frères (34/74, Rec. 1974, p. 1217).

Basándose en esta argumentación, la Corte suprema di cassazione llegó a la conclusión de que el artículo 3 del Decreto del Presidente de la República nº 695 podía interpre-

tarse de dos modos distintos: o bien que la limitación en el tiempo sólo tiene valor normativo en su significación «positiva», es decir, que no afecta a la normativa vigente durante el período anterior, o bien que también tiene valor normativo en su aspecto «negativo», es decir que, por lo que respecta al período anterior al 11 de septiembre de 1976, a pesar de la sentencia Frecassetti, la Administración italiana no está facultada para reclamar *a posteriori* la diferencia entre el importe de la exacción aplicable el día de la importación y el importe efectivamente recaudado con arreglo a la norma del tipo más favorable. Por ello, mediante resoluciones de 11 de enero de 1979, la Corte suprema di cassazione suspendió los procedimientos y planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, las siguientes cuestiones prejudiciales:

«a) Si, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, cuando las autoridades de un Estado miembro, respecto a relaciones aún no definidas según su propio Derecho interno, hayan recaudado en materia de importación lo que no hubieran debido recaudar o, por el contrario, no hayan recaudado lo que hubieran debido recaudar en virtud de la normativa comunitaria aplicable al sector de que se trate, tal y como ha sido interpretada posteriormente por una sentencia del Tribunal de Justicia, dicha sentencia es igualmente aplicable o no a dichas relaciones en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, o si sólo lo es dentro de determinados límites y si se cumplen determinadas condiciones y en esta última hipótesis, cuáles son estos límites y condiciones.

b) Si, en todo caso, siempre en relación con el artículo 177 del Tratado CEE, el Derecho comunitario prohíbe o, por el contrario, impone o le resulta indiferente que el Derecho nacional atribuya a los interesados, respecto a estas mismas relaciones, la legitimación procesal activa para exigir o reclamar, basándose en la interpretación dada por la sentencia del Tribunal de Justicia, lo debido y no percibido o, de modo respectivo, lo pagado indebidamente.»

Mi punto de vista sobre este problema es el siguiente:

La primera cuestión se refiere al efecto en el tiempo de una sentencia en que el Tribunal de Justicia interpretó con carácter prejudicial una disposición de Derecho comunitario. El órgano jurisdiccional de remisión solicita que se precise si una norma de Derecho comunitario es aplicable, tal y como la interpretó el Tribunal de Justicia, a hechos sucedidos antes de la sentencia interpretativa basada en el artículo 177 del Tratado CEE o si procede excluir tal aplicación en base a otros principios de Derecho comunitario.

Mediante la segunda cuestión, el órgano jurisdiccional de remisión pregunta si, y en qué medida, el Derecho nacional debe atribuir a los interesados la legitimación procesal activa para reclamar los derechos que derivan de dicha disposición.

Dado que estas dos cuestiones están estrechamente relacionadas, es oportuno examinarlas conjuntamente.

Como ya he señalado, el Tribunal de Justicia precisó en el asunto 113/75 (Frecassetti) que el importe de la exacción que debía percibirse con arreglo a los dos Reglamentos sobre la organización común de mercados en el sector de los cereales (Reglamento nº 19 del Consejo, de 4 de abril de 1962, DO 1962, 30, p. 933, y Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, DO 1967, 117, p. 2269), era invariablemente el vigente el día de la importación. En cuanto al concepto de «día de la importación» en el sentido de los mencionados Reglamentos, el Tribunal de Justicia lo definió diciendo que se trata de la fecha en que el Servicio de Aduanas acepta la declaración de importación. Esta interpretación, que el Tribunal de Justicia deduce fundamentalmente del objetivo mismo y del sistema general de las exacciones agrícolas, es también válida, con toda seguridad, para todos los demás Reglamentos relativos a la organización de los mercados agrícolas que establezcan de igual modo que la exacción que debe percibirse es la que resulte aplicable el día de la importación. Es cierto que una disposición expresa en tal sentido únicamente se introdujo en el Reglamento relativo al sector de la carne de bovino aplicable aquí [Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, DO L 148, p. 24] posteriormente, es decir mediante el Reglamento (CEE) nº 2838/71 del Consejo, de 24 de diciembre de 1971 (DO L 286, p. 1) y que una disposición semejante tampoco se contenía en el Reglamento aplicable anteriormente, que era el Reglamento nº 14/64/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1964, por el que se establece gradualmente una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (DO 1964, 34, p. 562).

Incluso anteriormente, a pesar de la inexistencia de tal normativa expresa, la situación no podía sino ser la misma. Así resulta, en efecto, del objetivo y del sistema de las exacciones, que sirven sobre todo para mantener y estabilizar el mercado común compensando las fluctuaciones de los precios en el mercado mundial. Consecuencia de ello es que, en lo que respecta al tipo de exacción, hay que referirse a la fecha en la que la mercancía puede influir de manera decisiva en las condiciones de mercado comunitario, es decir, a la fecha en que la mercancía llega al mercado interior de la Comunidad. Como sabemos desde la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de junio de 1976 en el asunto 113/75 (Frecasseti), esta fecha es aquella en la que los Servicios de Aduanas aceptan la declaración en la que el importador expresa su voluntad de que se admita la mercancía en libre práctica. Queda, pues, por comprobar si el citado Reglamento sobre la organización de mercados en el sector de la carne de bovino también se aplica, con la interpretación indicada, a las importaciones de carne de bovino efectuadas antes de esta sentencia.

Las demandadas en los litigios principales señalan que, a falta de una disposición

particular de Derecho comunitario, los criterios sobre el efecto de las sentencias prejudiciales en el tiempo deben buscarse en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Después de un pormenorizado análisis de esta jurisprudencia, sobre cuyos detalles me permito remitirme al escrito de contestación, las demandadas llegan a la conclusión de que es imposible pronunciarse de manera general a favor del principio de la eficacia *ex tunc* o a favor del principio de la eficacia *ex nunc* de las sentencias interpretativas dictadas con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE. Según ellas, la solución de este problema depende más bien de las particularidades de cada caso así como de los diversos métodos de interpretación y de los resultados de ésta. Opinan que, cuando la interpretación está basada en la génesis o en los términos de una disposición, debe hablarse sin duda de eficacia *ex tunc* de la sentencia correspondiente, mientras que sería preferible la eficacia *ex nunc* en caso de una interpretación basada en consideraciones sistemáticas y fundada en la evolución del contexto normativo o socio-económico. Cuando el Tribunal de Justicia se limita a declarar el sentido de una disposición, habría que partir de la idea de que la interpretación es válida desde la entrada en vigor de la disposición controvertida, pero no sucedería lo mismo cuando la sentencia pretendiera desarrollar y completar el Derecho comunitario. En el primer caso, nada se opone a que se reconozca eficacia retroactiva a una sentencia interpretativa que atribuye *derechos* subjetivos a los particulares frente a los Estados miembros que sus órganos jurisdiccionales deben salvaguardar. Cuando, por el contrario, la sentencia establece *obligaciones* a cargo de personas privadas, hay que comprobar si la eficacia *ex tunc* no es contraria a las exigencias fundamentales de la seguridad jurídica. Verdad es que, al tener las sentencias efectos *ultra partes* puede efectivamente deducirse de ello, en principio, que tienen eficacia *ex tunc,* pero el efecto *erga omnes* que se atribuye, dentro de ciertos límites, a la interpretación prejudicial no siempre permite determinar si una sentencia tiene o no eficacia retroactiva. De este modo, para responder a la cuestión de a partir de cuándo una determinada disposición tiene efecto directo, el Tribunal de Justicia ha preferido en ocasiones utilizar una fórmula ambigua declarando que el efecto directo de la norma interpretada se remonta «a más tardar» a una fecha que se precisa a continuación. Por último, en su sentencia de 8 de abril de 1976 en el asunto 43/75 (Defrenne), el Tribunal de Justicia se refirió al carácter excepcional de ciertas circunstancias de aquel asunto para indicar que su sentencia producía únicamente un efecto retroactivo limitado.

En mi opinión, estas consideraciones no pueden admitirse, por diversos motivos. Como señaló atinadamente la Comisión, el artículo 164 del Tratado CEE confiere al Tribunal de Justicia una misión únicamente jurisdiccional, excluyendo toda actividad de carácter legislativo. Cuando un órgano jurisdiccional nacional solicita una decisión prejudicial con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia sólo puede interpretar el Derecho comunitario de una manera general y abstracta, deduciendo de él el sentido de la norma que se debe interpretar. La finalidad de la interpretación debe ser siempre alcanzar el objetivo del

Tratado del mejor modo posible. Como ya expuse en mis conclusiones en el asunto en el que recayó la sentencia de 27 de marzo de 1980, Denkavit italiana, 61/79,↔ Rec. p. 1205), toda sentencia dictada a título prejudicial tiene siempre carácter declaratorio en la medida en que determina, sirviéndose de los métodos de interpretación tradicionales, el sentido que se atribuye a una norma desde el principio. La situación no es diferente cuando, mediante un análisis de Derecho comparado, el Tribunal de Justicia colma lagunas del Derecho comunitario. Contrariamente a lo que las demandadas en los litigios principales piensan, el Tribunal de Justicia no crea entonces Derecho jurisprudencial, sino que únicamente averigua los principios generales de Derecho comunes a todos los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y que, por lo tanto, son parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario, como establece, en particular el párrafo segundo del artículo 215 del Tratado CEE.

El hecho de que el Tribunal de Justicia haya declarado con carácter interpretativo en el asunto 113/75 (Frecassetti), que, según el sistema general de las exacciones, el importe de la exacción que debía percibirse era exclusivamente el aplicable el día en que los Servicios de Aduanas aceptaban la declaración de importación, implica en consecuencia que dicha declaración sobre el sentido de la norma es también válida para todos los demás Reglamentos que establecen organizaciones de mercados agrícolas, que establecen también exacciones y que pretenden por lo tanto alcanzar el mismo fin.

La sentencia dictada por el Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 177 tampoco puede verse privada de relevancia jurídica en relación con otros litigios del mismo género sometidos a los órganos jurisdiccionales nacionales. Para estos tribunales, la relevancia de la interpretación dada por el Tribunal de Justicia deriva, entre otras cosas, del hecho de que, según la sentencia de este Tribunal de 27 de marzo de 1963, Da Costa en Schaake NV y otros (asuntos acumulados 28/62, 29/72 y 30/72,↔ Rec. p. 59), los órganos jurisdiccionales nacionales de última instancia que pretendan atenerse a la interpretación del Tribunal de Justicia están dispensados de la obligación de remitirse nuevamente a él y que, si los tribunales nacionales inferiores no quieren decidir una nueva remisión, no pueden adoptar una interpretación diferente sin aplicar incorrectamente el Derecho comunitario. Por lo tanto, la interpretación del Tribunal de Justicia se extiende también a los Reglamentos relativos a la organización de mercados en el sector de la carne de bovino que deben aplicarse al procedimiento principal, con la consecuencia de que, siempre que una de las partes las alegue, todo órgano jurisdiccional nacional deberá aplicar estas disposiciones a partir de su entrada en vigor en el territorio nacional, con arreglo a la interpretación dada. Si la interpretación del Tribunal de Justicia no se aplicara a hechos producidos antes del procedimiento de la sentencia, ello equivaldría, como la Comisión ha señalado atinadamente, a dejar una disposición sin efecto o a atribuirle un significado diferente para el pasado y a fraccionar de este modo el Derecho comunitario en el tiempo, a expensas del principio de seguridad jurídica.

Si bien es cierto que el Tribunal de Justicia llega con frecuencia en sus sentencias interpretativas a la conclusión de que una norma produce un efecto directo «a más tardar» a partir de una fecha que se precisa a continuación, tampoco pretende al hacer esto limitar la aplicación de la sentencia en el tiempo, sino únicamente decidir la fecha a partir de la cual dicha norma produce un *efecto directo.* Dicha declaración no es, sin embargo, necesaria para los Reglamentos, ya que, a tenor del párrafo segundo del artículo 189 del Tratado CEE, éstos son directamente aplicables en cada Estado miembro a partir de su entrada en vigor. En este sentido, la aplicabilidad directa significa, como este Tribunal declaró en su sentencia de 9 de marzo de 1978, Simmenthal (106/77,↔ Rec. p. 629), «que las normas de Derecho comunitario deben surtir plenamente efecto, de una *manera uniforme* en todos los Estados miembros, a partir de la fecha de su entrada en vigor y durante *todo el período* de su validez». Del mismo modo, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia que las disposiciones directamente aplicables son una fuente de derechos y obligaciones para todos los interesados, ya se trate de Estados miembros o de particulares. El efecto directo, combinado con el principio de la primacía del Derecho comunitario, tiene como consecuencia además «que los Jueces nacionales que conocen de un asunto en el marco de su competencia están obligados a aplicar *íntegramente* el Derecho comunitario y a proteger los derechos que éste confiere a los particulares dejando sin aplicación toda disposición de la ley nacional eventualmente contraria a aquél, ya sea anterior o posterior a la norma comunitaria» (asunto 106/77, Simmenthal). Toda disposición de un ordenamiento jurídico nacional o toda práctica legislativa, administrativa o judicial, que tuviera por efecto disminuir la eficacia del Derecho comunitario, es por lo tanto, en principio, incompatible con las exigencias inherentes a la naturaleza del Derecho comunitario.

Esta exigencia de una aplicación uniforme del Derecho comunitario implica, en relación con el litigio principal, que el importe percibido de menos en las exacciones recaudadas, como consecuencia de una aplicación errónea de un Reglamento sobre la organización del mercado agrícola, puede, en principio, reclamarse *a posteriori*, y que la ejecución de estos derechos debe en principio ser protegida por los órganos jurisdiccionales nacionales. Como ya señalé en mis conclusiones en los asuntos 68/79 (Just,↔ Rec. 1980, p. 501) y 61/79 (Denkavit) teniendo en cuenta la jurisprudencia que cité en aquellas ocasiones, estos derechos sólo pueden ser salvaguardados por los órganos jurisdiccionales nacionales con arreglo a sus ordenamientos jurídicos internos, mientras el Derecho comunitario no disponga de normativa propia. Cuando se aplique el Derecho nacional, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros tienen, sin embargo, la obligación de respetar, como señalé también en las conclusiones anteriormente citadas, los límites definidos en la sentencia de 16 de diciembre de 1976, Rewe (33/76,↔ Rec. p. 1989); en otros términos, la defensa de los derechos derivados del Derecho comunitario no debe organizarse de modo menos favorable que la ejecución de derechos similares que deriven del Derecho nacional, y no debe imposibilitarse en la práctica su defensa judicial.

En mi opinión, para resolver el presente asunto, no existe un solo fundamento siquiera, contrariamente al parecer de las demandadas en los litigios principales, para deducir otros límites del Derecho comunitario, incluso cuando las exacciones, que en caso de interpretación correcta del Reglamento relativo a la organización de mercados en el sector de la carne de bovino hubieran debido reclamarse antes, son objeto de una recaudación complementaria. El principio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos, que es una norma elemental del Derecho comunitario, no debe cuestionarse por la protección de la confianza legítima cuando los intereses de los operadores económicos pueden ser protegidos de otro modo, como a continuación expondré. A esta conclusión me conducen las reflexiones siguientes.

La cuestión decisiva en la aplicación del principio, reconocido en Derecho comunitario, de la protección de la confianza es la de si cualesquiera medidas de las Instituciones de la Comunidad provocan cambios o constituyen intervenciones *imprevisibles* de la situación de los operadores económicos y si las expectativas de éstos representan una confianza *legítima* y por ello digna de protección. Ahora bien, tal y como se ha visto, la decisión de este Tribunal en el asunto Frecassetti simplemente reconoció y no creó el derecho. A diferencia de la sentencia en el asunto Frecassetti, es cierto que, en su sentencia en el asunto Defrenne, este Tribunal limitó el efecto de la misma porque «al ignorar el nivel global al que se establecieron las retribuciones, consideraciones imperiosas de seguridad jurídica relativas a todos los intereses en juego, tanto de carácter público como privado, impiden, en principio, volver a poner en tela de juicio las retribuciones correspondientes a períodos ya transcurridos». Independientemente de las diferentes circunstancias, esta sentencia, no obstante, no permite deducir, como las demandadas en los litigios principales y el Gobierno italiano pretenden hacer, un *principio general* con arreglo al cual el efecto en el tiempo de una sentencia interpretativa está limitado por razones de seguridad pública o de protección de la confianza, incluso cuando la sentencia no lo diga expresamente.

Además, en el asunto Frecassetti, el Tribunal de Justicia se limitó a dar a los Reglamentos agrícolas el significado que era de esperar. De acuerdo con lo que el Tribunal ya precisó en la sentencia de 15 de diciembre de 1971, Schleswig-Holsteinische Landwirtschaftliche Hauptgenossenschaft (35/71, Rec. p. 1083), era previsible en ese caso que la fecha determinante para aplicar el régimen de las exacciones debiera ser idéntico en todos los Estados miembros, para evitar el riesgo de que se aplicaran diferentes tipos de exacciones a mercancías que se encuentran económicamente en la misma situación en la misma fecha y cuya introducción en el territorio de los Estados miembros producen efectos comparables en el mercado de los productos agrícolas.

No obstante, esta interpretación implica que las disposiciones al respecto contrarias del Derecho italiano no podían aplicarse, y que la recaudación misma, realizada de conformidad con dichas disposiciones, era contraria a Derecho. Cuando la diferencia se

reclama luego *a posteriori* mediante una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, éstos deben comprobar igualmente si la recaudación inicial por parte de las autoridades competentes se debió a un error y si este error no podía ser advertido por los deudores de la exacción, en otras palabras, si la recaudación complementaria en el presente asunto no queda excluida por el principio de protección de la confianza, que todos los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros reconocen.

A mi parecer, es justamente a los órganos jurisdiccionales nacionales a quienes procede dejar la tarea de examinar esta cuestión de acuerdo con sus propios ordenamientos jurídicos, aunque sólo sea porque, debido al carácter incompleto del Derecho comunitario, los demás requisitos formales y materiales de la exacción son también función del Derecho nacional, como ya expuse en mis conclusiones de los asuntos 68/79 (Just) y 61/79 (Denkavit). Cuando la recaudación complementaria ya está excluida por otras razones relativas a las circunstancias del recurso o a los plazos prescritos, lo cual debe también apreciarse de conformidad con el Derecho nacional, no es necesario referirse al principio de protección de la confianza. Por el contrario, cuando no sea éste el caso, los órganos jurisdiccionales nacionales deben poder recurrir al principio de protección de la confianza legítima, cuando la recaudación de tributos insuficientes se funda, por ejemplo, en informaciones dadas por las autoridades competentes, en disposiciones generales que se revelan *posteriormente* inaplicables o en un error de las autoridades competentes que un particular de buena fe no podía apreciar.

Sobre la base de estas consideraciones, propongo que se den a las cuestiones prejudiciales las respuestas siguientes:

1) Los Reglamentos de Derecho comunitario deben ser aplicados en principio por los órganos jurisdiccionales nacionales según la interpretación que el Tribunal de Justicia les haya dado en una sentencia ulterior, a partir de la fecha de su entrada en vigor, a menos que el propio Tribunal de Justicia haya limitado explícitamente el efecto en el tiempo en esa sentencia o que la cuestión de interpretación sea nuevamente sometida al Tribunal de Justicia.

2) El Derecho interno debe reconocer a los interesados la legitimación procesal activa para reclamar los derechos derivados del Reglamento. El Derecho interno, sin embargo, puede restringir esta legitimación, en particular, por razones de protección de la confianza legítima de los particulares.